

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308/

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00111-00
NATURALEZA: Incidente Desacato – Acción de cumplimiento
ACCIONANTE: CODECHOCÓ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MEDIO BAUDÓ

1.- ASUNTO

Se dispone a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte accionada, contra la resolución de 07 de septiembre de 2021 “Por medio de la cual se impone una sanción por desacato a orden judicial”.

Del recurso se corrió traslado a las partes las cuales guardaron silencio.

2.- De los recursos formulados.

Parte accionada: El apoderado judicial del señor Fredy Ramírez Valencia, Alcalde del Municipio de Medio Baudó se fundamentó en que:

“...Mi inconformidad radica en el sentido de que su despacho, no ha revisado en debida forma el asunto, pues en la constancia de transacción o recibo de pago que se aportó por esta defensa con el escrito de descorro del incidente de desacato se refleja que el beneficiario de la cuenta donde se realizó la consignación del porcentaje ambiental en de Codechoco, de igual manera adjunto con el presente escrito me permito allegar la constancia de pago y la resolución de pago que se realizó por parte del municipio de Medio Baudó a favor de Codechoco el día 08 de septiembre el presente año en aras de darle cumplimiento a la sentencia referida.

Así las cosas, no es admisible que el despacho declare que mi representado ha incurrido en desacato de la sentencia referida, en virtud de las diligencias positivas que ha realizado la administración que represento en aras de darle cumplimiento a la sentencia, (los pagos realizados a CODECHOCO por concepto de porcentaje ambiental) no habrá lugar a declarar que el señor FREDY RAMIREZ, ha desacatado la orden judicial, tal cual como lo estableció la corte constitucional (...)

PRETENSIONES.

Por todo lo anterior, le solicito al Despacho se sirva en reponer la providencia recurrida y en su efecto abstenerse de imponer sanción alguna frente a mi representado y a la vez declarar que el alcalde del municipio de Medio Baudó no ha desacatado la orden judicial, en caso de que el Despacho decida no recurrir la providencia referida, le solicito se conceda el recurso de apelación a fin de que el superior revoque dicha providencia.

3. Consideraciones

El artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

En lo que tiene que ver con la inconformidad manifestada por el recurrente según la cual ya realizó la consignación del porcentaje ambiental en la cuenta bancaria de CODECHOCÓ, el Despacho precisa que revisado el material probatorio aportado al plenario se advierte que dicho pago no se encuentra acreditado, pues si bien, mediante la resolución Nro. 605 de 8 de septiembre de 2021 suscrita por el Secretario General y de Gobierno, encargado de Funciones de alcalde del Municipio de Medio Baudó, se ordenó girar a favor de CODECHOCÓ el porcentaje ambiental del recaudo de impuesto predial Unificado, lo cierto es que, no se aportó el comprobante bancario del cual se pueda concluir que efectivamente se realizó el pago y / o la transferencia que se ordenó en el fallo judicial que dio origen al presente incidente.

Considérense como suficientes los anteriores argumentos para no reponer la decisión de recurrida y en su lugar se concederá el recurso de apelación formulado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la Resolución de 07 de septiembre de 2021, por medio de la cual se impuso sanción por desacato a orden judicial al señor Fredy Ramírez Valencia, Alcalde del Municipio de Medio Baudó, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Fredy Ramírez Valencia, Alcalde del Municipio de Medio Baudó contra la Resolución de 07 de septiembre de 2021.

TERCERO. Por secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Admirativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>50</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>26 de octubre de 2021</u>. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fea1568d503f36f4e1b2d88d8d8c4c0e6a78a03cb3caee55030a72628445a68**

Documento generado en 26/10/2021 06:57:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>